

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 13 de junio de 2022

Radicación: 1100133350-17-2022-00182-00
Accionante: Termitécnica Coindustrial SAS¹
Accionada: Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Bogotá²
Derechos Invocados: Derecho de petición

Sentencia N.º 76

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes.

Solicitud.

El 2 de junio de 2022, la sociedad Térmica Coindustrial SAS, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO BENCARDINO CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.103.823 de Cartagena, actuando a través de su apoderado, doctor SERGIO ANDRES GARZON ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.423.240 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 247.477 del Consejo Superior de la Judicatura, instauró acción de tutela en contra del Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Bogotá, por estimar vulnerado su derecho fundamental de petición.

La tutelante pretende, por intermedio de la presente acción, se brinde respuesta de fondo a la petición del día 27 de septiembre de 2022, con radicado No. 05EE2021741100000033792, solicitando:

“Por lo expuesto, se solicita amablemente al Director(a) Territorial del Ministerio de Trabajo, se sirva AUTORIZAR LA TERMINACION DEL VINCULO LABORAL DEL TRABAJADOR: JONANDER EDILFER AMAYA RODRIGUEZ, identificado con la C.C.

¹ luisbencardino@termotecnica.com.co; sergiogarzon@grupoethuss.com.co

² notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Radicación: 1100133350-17-2022-00182-00
Accionante: Termitecnica Coindustrial SAS
Accionada: Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Bogotá
Derechos Invocados: Derecho de petición

96.189.920, por encontrarse plenamente demostrada la causal objetiva de terminación del contrato prevista en el Art. 61, Lit. D del CST; Por que el trabajador culminó íntegramente su proceso de rehabilitación integral; y por acreditarse los presupuestos exigidos por este Ministerio en Circular 049 del año 212, (...)

Contestación.

El Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Bogotá, dentro del término allegó contestación de la acción de tutela, en la cual informó:

- Que el Grupo Interno de Trabajo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, respondió de fondo el derecho de petición expidiendo la Resolución número 2044 del 06 de junio de 2022 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en situación de Discapacidad”, la cual fue notificada a las direcciones electronicasjonander.amaya@hotmail.com y jonander.amaya@hotmail.com
- Que así las cosas, de acuerdo con lo requerido por el Despacho Judicial, nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.
- Que solicito al despacho declarar la improcedencia de la acción constitucional con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que el hecho que generó la acción ha sido superado por parte de la administración.

II. Consideraciones.

Competencia

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación por activa.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la TERMOTECNICA COINDUSTRIAL–S.A.S., mediante apoderado, legitimada para presentar la acción en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición, dado que considera que el Ministerio del Trabajo no le ha brindado decisión de fondo en relación con la solicitud del día 27 de septiembre de 2021, bajo el radicado 05EE2021741100000033792.

Radicación: 1100133350-17-2022-00182-00
Accionante: Termitecnica Coindustrial SAS
Accionada: Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Bogotá
Derechos Invocados: Derecho de petición

Legitimación por pasiva.

El Ministerio del Trabajo, se encuentra legitimado por pasiva por ser ante quien la accionante presentó la petición objeto de la acción de tutela de la referencia.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela.

Inmediatez: La accionante presentó la petición el 27 de septiembre de 2021 y la acción de tutela el 2 de junio de 2022. Si bien transcurrió un término superior a 9 meses entre el presunto hecho generador de la violación del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela, también es cierto que hubo un intercambio de correos entre la accionante y la accionada que permiten inferir que el lapso es prudente y razonable.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En sentencia T-230/20, la Corte Constitucional indicó:

“(…) respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición³, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación.⁴”

De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

³ Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo: “(…) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. // En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.” Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

Radicación: 1100133350-17-2022-00182-00
Accionante: Termitecnica Coindustrial SAS
Accionada: Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Bogotá
Derechos Invocados: Derecho de petición

Problema jurídico

En esta oportunidad corresponde determinar si el Ministerio del Trabajo, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, se le atribuye al Ministerio del Trabajo, la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, como consecuencia de no brindar respuesta de fondo a la petición del día 27 de septiembre de 2021, con radicado No. 05EE2021741100000033792, solicitando:

“Por lo expuesto, se solicita amablemente al Director(a) Territorial del Ministerio de Trabajo, se sirva AUTORIZAR LA TERMINACION DEL VINCULO LABORAL DEL TRABAJADOR: JONANDER EDILFER AMAYA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 96.189.920, por encontrarse plenamente demostrada la causal objetiva de terminación del contrato prevista en el Art. 61, Lit. D del CST; Por que el trabajador culminó íntegramente su proceso de rehabilitación integral; y por acreditarse los presupuestos exigidos por este Ministerio en Circular 049 del año 212, (...)”

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

En relación específicamente con la notificación de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante T- 369/13, expresó:

“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Radicación: 1100133350-17-2022-00182-00
Accionante: Termitécnica Coindustrial SAS
Accionada: Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Bogotá
Derechos Invocados: Derecho de petición

(...)

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- (4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.”

(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, en sentencia T-206/18

“La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la

Radicación: 1100133350-17-2022-00182-00
Accionante: Termitecnica Coindustrial SAS
Accionada: Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Bogotá
Derechos Invocados: Derecho de petición

petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁵. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.”⁶

(Resaltado fuera de texto)

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario, además, que dicha respuesta sea de fondo, es decir, clara, precisa, congruente y consecuente. Sin embargo, es importante recalcar que el deber de la administración de brindar una respuesta de fondo no implica que la misma tenga que ser positiva en relación con la solicitud del peticionario.

De la carencia actual de objeto por hecho superado:

Como es sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo. En estos eventos la jurisprudencia constitucional ha manifestado reiteradamente lo siguiente:

“La Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁷ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del

⁵ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁶ Sentencia T-376/17.

⁷ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio

Radicación: 1100133350-17-2022-00182-00
Accionante: Termitecnica Coindustrial SAS
Accionada: Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Bogotá
Derechos Invocados: Derecho de petición

contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁸. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.”

(Resaltado fuera de texto)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

(Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

Caso concreto

Se encuentra que TERMOTECNICA COINDUSTRIAL–S.A.S. presentó derecho de el día 27 de septiembre de 2022, con radicado No. 05EE2021741100000033792, solicitando:

“Por lo expuesto, se solicita amablemente al Director(a) Territorial del Ministerio de Trabajo, se sirva AUTORIZAR LA TERMINACION DEL VINCULO LABORAL DEL TRABAJADOR: JONANDER EDILFER AMAYA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 96.189.920, por encontrarse plenamente demostrada la causal objetiva de terminación del contrato prevista en el Art. 61, Lit. D del CST; Por que el trabajador

que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003 en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

⁸ Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Radicación: 1100133350-17-2022-00182-00
Accionante: Termitecnica Coindustrial SAS
Accionada: Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Bogotá
Derechos Invocados: Derecho de petición

culminó íntegramente su proceso de rehabilitación integral; y por acreditarse los presupuestos exigidos por este Ministerio en Circular 049 del año 212, (...)”

(Archivo digital N. 008Prueba y 009Prueba Folio 3)

En razón de lo anterior, el 2 de junio de 2022, el accionante, a través de su apoderado, promovió acción de tutela, pues manifiesta que la accionada no le brindó respuesta de fondo a la petición en el sentido de indicarle si se le autorizaba a terminar un contrato laboral de un empleado.

El Ministerio del Trabajo, corridos los respectivos traslados a la parte accionada en esta tutela, allegó su contestación manifestando que El Grupo Interno de Trabajo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, respondió de fondo el derecho de petición expediendo la Resolución número 2044 del 06 de junio de 2022 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en situación de Discapacidad” (Archivo digital 015RespuestaTutela.pdf Folio 14), debidamente notificados al accionante y a su empleado por correo electrónico.

Analizado el contenido de la contestación y anexos de la acción emitida por el Ministerio del Trabajo, se observa que, el 6 de junio del año en curso, mediante correo electrónico, envió al señor Luis Bencardino, Representante Legal de la accionante, la Resolución Número 2044 del 06 de junio de 2022 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en situación de Discapacidad”, durante el trámite de la acción de tutela de la referencia.

En todo caso, se observa que la vulneración del derecho cesó durante el trámite de la acción de tutela de la referencia, dado que la entidad accionada adjuntó con la contestación de la tutela la Respuesta Resolución Número 2044 del 06 de junio de 2022, quedando de esta manera, superada cualquier presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición en razón a que se encuentra acreditada la respuesta de fondo allegada al Despacho y a la accionante por parte de la entidad accionada como anexos de la contestación de tutela.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por TERMOTECNICA COINDUSTRIAL–S.A.S., identificada identificada con Nit. No 890.903.035-2, por configurarse hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la accionada y a los accionantes, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Radicación: 1100133350-17-2022-00182-00
Accionante: Termitécnica Coindustrial SAS
Accionada: Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Bogotá
Derechos Invocados: Derecho de petición

TERCERO. - Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dddfe47ed4e6e48b88191630d8ef69d19b57ca6b68e620274f6277d10c47ca**

Documento generado en 13/06/2022 11:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>